



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Muerte presunta
RADICADO : 2020-00088-00

En atención a las respuestas suministradas por la DIAN (pág. 60), ADRES (pág. 58-59), INPEC (pág. Pág.64), y la Registraduría Nacional del Estado Civil (pág. 71), asimismo, el concepto emitido por el Ministerio Público (pág. 66), se ordena agregarlas al expediente y **ponerlas en conocimiento** de la parte actora.

Por otra parte, se requiere a la parte demandante para que siga adelantando las publicaciones de los edictos emplazatorios de conformidad con lo indicado en el auto admisorio de la demanda.

Finalmente, se requiere a la parte actora para que dé cumplimiento a lo indicado en el ordinal sexto de la providencia del 13 de julio de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 30 de hoy 7 de octubre
2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No. 2020-00164

Se procede a decidir el recurso de apelación propuesto por la señora YIDA CONSUELO CASTIBLANCO COGUA, en contra de la providencia de fecha 08 de julio de 2020 proferida por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal.

ANTECEDENTES

LA MEDIDA DE PROTECCIÓN

1. El señor OSCAR JAVIER MENDOZA BERMEO solicitó ante la Comisaria Segunda de Familia de Yopal, la imposición de medida de protección respecto de la señora YIDA CONSUELO CASTIBLANCO COGUA, a quien acusó de haberlo agredido físicamente en hechos ocurridos el día 31 de mayo de 2020 en la ciudad de Yopal Casanare.
2. El día 03 de julio de 2020 se admitió la solicitud (fl. 27/30), en la que se impuso medida provisional de protección a favor del señor OSCAR JAVIER MENDOZA BERMEO y en contra de YIDA CONSUELO CASTIBLANCO COGUA, conminándola para que cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la víctima, so pena de hacerse acreedora a las sanciones previstas en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2005; de otra parte se ordenó notificar dicha decisión a la señora CASTIBLANCO COGUA al abonado 3212686180 de conformidad con lo previsto en el literal e) del Decreto 460 de 2020, indicando que una vez se dispusieran de los medios tecnológicos, se comunicaría la hora y fecha para la diligencia de medida de protección definitiva, advirtiendo que en caso de no asistir, se daría por cierto los cargos formulados en su contra.
3. El día 25 de junio de 2020¹ se notificó a la señora YIDA CONSUELO CASTIBLANCO COGUA del proceso de violencia intrafamiliar a través de llamada telefónica (fl. 36) conforme se ordenó por la Comisaría, informándosele la fecha y hora de la diligencia de medida de protección definitiva, frente a lo cual manifestó que *“no asistiría a la audiencia debido a que ya tiene un proceso en la fiscalía”* (fl. 35), igualmente se le remitió mensaje de datos por WhatsApp (fl. 37); del mismo modo se citó al señor OSCAR JAVIER MENDOZA BERMEO (fl. 38).
4. El día 8 de julio de 2020 se celebró audiencia (fl. 39/43), a la cual solo compareció el señor OSCAR JAVIER MENDOZA BERMEO, dejándose constancia en el acta que ante la inasistencia de la señora YIDA CONSUELO CASTIBLANCO COGUA, como también que se intentó comunicación telefónica sin ser posible establecer contacto, por lo que la Comisaría Segunda de Familia de Yopal Casanare dio aplicación al art. 15 de la Ley 294 de 1996, esto es, entenderse por aceptados los cargos formulados en su contra de la agresora.

¹ Se evidencia un error en la fecha señalada en la constancia, no obstante, en el registro de llamadas se observa que las diligencias de notificación se realizaron el día 06 de julio de 2020 (fl. 36).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Corolario a lo anterior, en la misma audiencia se resolvió imponer medida de protección definitiva a favor del señor OSCAR JAVIER MENDOZA BERMEO, consistente en la CONMINACIÓN a la señora YIDA CONSUELO CASTIBLANCO COGUA para que cesara y abstuviera inmediatamente de ejercer cualquier acto de agresión física, verbal y/o psicológica en contra del señor MENDOZA BERMEO en cualquier lugar donde se encuentre, haciéndole saber que en caso de incumplimiento, se le impondrá las sanciones establecidas en el Art. 7º de la Ley 294 de 1996 modificada por la Ley 575 del 2000; igualmente se impuso la medida de protección consagrada en la Ley 1257 de 2008 art. 15 (Sic) literal f).
6. Del mismo modo se ordenó notificar a la señora YIDA CONSUELO CASTIBLANCO COGUA la decisión en mención por el medio más expedito, lo cual se realizó mediante mensaje de datos a través de WhatsApp (fl. 49).
7. La señora YIDA CONSUELO CASTIBLANCO COGUA a través de apoderada judicial y estando dentro del término de ley, interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida en audiencia argumentando que *“...mi defendida no recibió ninguna **NOTIFICACIÓN PERSONAL** o por **AVISO**, como lo estipula la ley para ejercer su Derecho a la defensa, por tal razón desconocemos los hechos taxativos aquí denunciados por el señor. A su vez, se alcanza a dilucidar de la existencia de una denuncia Penal por presunta Violencia Intrafamiliar en contra suya, en la **Fiscalía General de la Nación**, con número de referencia 850016001169202000032, en contra igualmente de mi defendida, es de anotar que la violencia Intrafamiliar se configura dentro del núcleo familiar, pero los aquí intervinientes **NO CONVIVEN** desde hace 10 años, la señora Yida Castiblanco lleva conviviendo con su actual esposo 9 años... por tal razón se descarta dicho delito, o dicha infracción para el proceso que nos atañe, ni puede haber la presunta violencia intrafamiliar que el señor Mendoza arguye a su favor en la denuncia aquí interpuesta, tanto en el área Administrativo (Comisaría de Familia) como en el área penal.”*
8. Continuó pronunciándose frente a los hechos y pruebas anexadas por el denunciante *“lo cual no se aceptan y se probaran en su momento”*, haciendo un relato o versión de los hechos; hizo referencia sobre el ofrecimiento de alimentos realizada por el señor Oscar Mendoza, dando las razones por las cuales no es posible conciliar, ya que cuentan con un proceso de fijación de cuota alimentaria y una denuncia penal por el presunto delito de inasistencia alimentaria.
9. Por último, alegó que frente a la aceptación tácita que argumentó la Comisaría Segunda de Familia, solicita se estudien y analicen los medios utilizados para la debida notificación, toda vez que su cliente no recibió ninguna notificación personal o por aviso, ya que la única citación formal que recibió fue un aviso fijada en la puerta de su residencia notificándole la medida de protección a favor del señor Mendoza, invocando como fundamentos de derecho la Ley 575 de 2000, solicitando revocar el fallo en cuestión de fecha 08 de julio de 2020, y allegó pruebas.

CONSIDERACIONES

La Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, indican el procedimiento que deben observar las



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar. En ese sentido, el inciso 2º del Art. 18 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 12 de la Ley 575 de 2000, establece que la decisión final del Comisario o del Juez, según el caso, que imponga medida de protección definitiva, será recurrible ante el Juez de familia, mediante el recurso de apelación, el cual se otorgará en el efecto devolutivo.

En los procesos de violencia intrafamiliar que se tramiten ante las Comisarías de Familia, el Art. 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 16 de la Ley 1257 de 2008, dispone que, toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar de la ocurrencia de los hechos, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.

Recibida la denuncia, el comisario avocará de forma inmediata la petición y proferirá auto admitiendo, inadmitiendo o rechazando la solicitud de medida de protección. En caso de ser admitida la denuncia, el comisario citará al acusado(a) y a la víctima para que comparezcan a una audiencia que tendrá lugar entre los cinco a diez días siguientes a la presentación de la petición, al tenor de lo previsto en el Art. 12 de la Ley 294 de 1996, modificado por el Art. 7 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora señalada en el auto que avoca conocimiento de la solicitud o petición de medida de protección, el Comisario abre la audiencia respectiva, dejando constancia de las personas que comparecieron a la misma, así como la de la excusa presentada por la parte que no asistió a esta diligencia. El Art. 9º de la Ley 575 de 2000, que modificó el Art. 15 de la Ley 294 de 1996, establece que cuando el agresor no asiste y no presenta excusa que justifique su inasistencia, se presumieran como ciertos los cargos formulados en su contra. En ese evento, el Comisario procederá a declarar fracasada la etapa de la conciliación, decretará y practicará las pruebas que sean necesarias, y en consecuencia proferirá el fallo respectivo por medio de resolución motivada, la cual será notificada a la parte que asistió en estrados.

Antes de la audiencia y durante la misma, el Comisario o el Juez, según el caso, deberá procurar por todos los medios legales a su alcance, fórmulas de solución de conflicto intrafamiliar entre el agresor y la víctima a fin de garantizar la unidad y armonía de la familia y especialmente que el agresor enmiende su comportamiento. En todos los casos propiciará la convivencia en familia. En la misma audiencia decretará y practicará las pruebas que soliciten las partes y las que de oficio estime conducentes.

Ya en el caso concreto, le compete al Juzgado resolver el recurso de apelación interpuesto, el cual se contrae en primer lugar a la inconformidad de la recurrente por no habersele notificado y por lo cual no pudo ejercer su derecho de defensa, y en segundo lugar, en cuanto a que no puede existir la presunta violencia intrafamiliar, ya que los intervinientes no conviven desde hace 10 años.

En ese orden de ideas, encuentra el despacho que el primero de los argumentos no es precisamente un reparo concreto con el objeto de examinar la cuestión decidida, es decir, nada refiere en contra de la medida definitiva de protección proferida a favor del señor MENDOZA BERMEO y en contra de la señora CASTIBLANCO CAGUA, ya que el fundamento de la apelación se contrae a la inconformidad por una presunta falta de notificación de la señora



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

YIDA CONSUELO del inicio de la actuación administrativa como de la fecha de audiencia, circunstancia que debía ser alegada oportunamente y ante la autoridad administrativa de conocimiento.

No obstante lo anterior y en garantía del debido proceso que reviste a toda actuación judicial y administrativa, el despacho no encuentra sustento de peso en dicha inconformidad alegada, por cuanto revisadas las actuaciones desplegadas por la Comisaría Segunda de Familia de Yopal, las mismas se encuentran ajustadas a derecho, esto por cuanto la decisión proferida el 03 de julio de 2020 mediante la cual se impuso medida provisional de protección a favor del señor OSCAR JAVIER MENDOZA BERMEO y en contra de ella, fue notificada el 06 de julio de 2020 al abonado 3212686180, además se le informó la fecha programada para la audiencia, frente a lo cual manifestó que *“no asistiría a la audiencia debido a que ya tiene un proceso en la fiscalía”* (fl. 35), lo cual permite tener certeza que el abonado pertenece a la señora YIDA CONSUELO y que esta tuvo conocimiento de la actuación; igualmente se le notificó por mensaje de datos a través WhatsApp (fl. 37).

Pese a que la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, Ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios 652 de 2001 y 4799 de 2011, indican el procedimiento que deben observar las autoridades competentes en los casos de violencia intrafamiliar, es preciso señalar que ante el actual estado de emergencia económica, social y ecológica decretado por el Gobierno Nacional, se expidieron decretos con fuerza de ley, en particular el Decreto 460 del 22 de marzo de 2020, el cual con el fin de garantizar el servicio a cargo de las comisarías de familia, señaló en su art. 1º literal e) *“Disponer los mecanismos para que las comisarías de familia realicen notificaciones y citaciones por medios virtuales o telefónicos.”*, circunstancias acaecida en este asunto, motivo por el cual el trámite de la Comisaría respetó el debido proceso que le asiste a la señora CASTIBLANCO CAGUA, por lo que el juicio subjetivo que la conllevó a no atender las órdenes proferidas por la autoridad administrativa, no en fundamento sensato para acceder a la revocatoria de la decisión.

Conforme a lo anterior, encuentra el Juzgado que la Comisaría Segunda de Familia de Yopal observó en debida forma el derecho fundamental al debido proceso en el trámite del proceso de Violencia Intrafamiliar solicitado por el señor OSAR JAVIER MENDOZA BERMEO. Por tanto, al encontrarse las actuaciones ajustadas a derecho, se convalidará el trámite procesal adelantado por la Comisaría de conocimiento.

En cuanto al segundo de los argumentos de la recurrente, basta con decir que ante situaciones de violencia intrafamiliar, quien se considere víctima del mismo podrá recurrir a las acciones que el legislador haya determinado, y que para situación en particular, lo realizó en sede administrativa, y era allí donde la presunta víctima y victimario debían probar si realmente se dio o no la infracción alegada, verbigracia, demostrar que ya no son pareja como alega, por lo que no se puede pretender ahora que a través de la apelación se revivan etapas procesales precluidas, allegando y solicitando se valoren pruebas que debió aportar en su momento e instancia oportuna, motivo por el cual no le asiste la razón a la recurrente. Maxime si se tiene en cuenta que procede imponer medida de protección, cuando existen hijos menores de edad en común, que resultan de manera indirecta siendo igualmente afectados.

Criterio que lleva a este Despacho a confirmar la decisión proferida por la Comisaría Segunda de Familia, toda vez que es acertada y ajustada a derecho, ya que se acreditó que la señora YIDA CONSUELO CASTIBLANCO COGUA incurrió en conductas violentas de índole físicas,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

conforme al Informe Pericial de Clínica Forense del 01 de junio de 2020 donde se dictamina a OSAR JAVIER MENDOZA BERMEO una incapacidad médico legal definitiva de 9 días sin secuelas medico legales producto de las agresiones propinadas por su excompañera sentimental, cargos que se aceptaron por la inasistencia de la señora YIDA CONSUELO a la audiencia, por lo que se impuso la medida de protección definitiva a favor de señor MENDOZA BERMEO y en contra de la señora CASTIBLANCO COGUA., por lo cual es prudente mantener una medida de protección, a efectos de precaver la ocurrencia de nuevos hechos que puedan afectar contra la integridad y la vida de la víctima.

Así las cosas y sin más consideraciones, se confirmará la decisión de la Comisaria Segunda de Familia.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE YOPAL, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la **MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA** impuesta por la Comisaria Segunda de Familia de Yopal el 08 de julio de 2020, en favor del señor **OSAR JAVIER MENDOZA BERMEO** y en contra de la señora **YIDA CONSUELO CASTIBLANCO COGUA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.115.910.785 expedida en Tauramena Casanare, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión por el medio más expedito a las partes.

TERCERO: Devuélvanse las diligencias al lugar de origen, dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 30 de hoy 07 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00183 versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: **2020-00186**

El señor EDWAR ARLEY ABRIL CUEVAS a través de apodera judicial, presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD en contra de los señores YOVER ANDRES GOMEZ PEREZ y MARIA ANGELICA DIMINGO ORTIZ, representantes legales de la menor E.N.G.D.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, dadas las siguientes falencias:

1. Se debe precisar cuál de las causales de impugnación de paternidad señaladas en el artículo 4o. de la Ley 45 de 1936, modificada por la Ley 75 de 1978, pretende invocar.
2. La demanda debe dirigirse en contra del menor E.N.G.D., representada legalmente por los señores YOVER ANDRES GOMEZ PEREZ y MARIA ANGELICA DIMINGO ORTIZ.
3. Conforme a lo anterior, también deberá corregirse el poder en igual sentido.
4. Debe corregirse la pretensión PRIMERA y SEGUNDA, en cuanto al lugar y fecha de nacimiento de la menor E.N.G.D.
5. No se informó la dirección de notificación y correo electrónico propios del demandante.

Además de lo anterior, deberá darse aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, por lo que deberá:

- Indicarse en el poder otorgado **la dirección de correo electrónico del apoderado**, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5).
- Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Art. 6).
- La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6).
- No será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Art. 6).
- Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, deberá acreditarse haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a esta, así como de la subsanación cuando sea el caso. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6).
- **Deberá informarse la forma como obtuvo la dirección electrónico** o sitio suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8).

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por el señor EDWAR ARLEY ABRIL CUEVAS, en contra de los señores YOVER ANDRES GOMEZ PEREZ y MARIA ANGELICA DIMINGO ORTIZ, representantes legales de la menor E.N.G.D., conforme se precisó antes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 30 de hoy 07 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2020-00191**

La señora ADRIANA MARCELA AVENDAÑO ZUÑIGA en representación de su menor hijo A.J.V.A., interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor CAMILO ANDRES VEGA CORREDOR.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, **cada una por separado, mes a mes, conforme causación** (hecho CUARTO).
2. Las pretensiones no son claras y precisas, se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual o incremento **debe ser relacionado por separado** indicando el valor, el mes y año a que corresponden, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes (pretensiones PRIMERA), además debe señalarse a que título ejecutivo corresponde.
3. Enuncia la señora AVENDAÑO ZUÑIGA, portar tarjeta provisional expedida por el C. S. de la J., por lo cual deberá allegarse copia de la misma con lo cual pueda ejercer la presente acción sin necesidad de apoderado judicial, de conformidad con el art. 73 del C.G.P. en concordancia con los Art. 25, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora ADRIANA MARCELA AVENDAÑO ZUÑIGA en representación de su menor hijo A.J.V.A., y en contra del señor CAMILO ANDRES VEGA CORREDOR, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 30 de hoy 07 de octubre
2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA DISMINUCIÓN
RADICADO: 2020-00193

El señor FREDY ABDIAS AGUJA JARAMILLO a través de apoderado judicial, presenta demanda de REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA DISMINUCIÓN en contra de la señora YUDY PAOLA MARIÑO CARDENAS.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, dadas las siguientes falencias:

1. La demanda ha de ser adecuada, ya que la misma debe dirigirse en contra de los menores representados legalmente por su progenitora, lo cual debe tenerse en cuenta igualmente en el poder.
2. El hecho SEGUNDO no es acorde con la obligación acordada en la conciliación celebrada entre las partes, debe corregirse.
3. Las pretensiones no son claras, se debe señalar claramente el valor al cual se pretende disminuir a la cuota de alimentos fijada en la conciliación.
4. La pretensión “SEGUNDO”, corresponde realmente a la TERCERA, debe corregirse.
5. El poder deberá ser otorgado debidamente, por cuanto no se enuncia en contra de quién ha de dirigirse la demanda, como tampoco se evidencia el haberse conferido mediante mensaje de datos, de conformidad con el art. 5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.
6. En el acápite de notificaciones se manifiesta que se allega prueba del cómo el demandante conoce la dirección de correo electrónico de la demanda, pero no se arrió nada.

Además de lo anterior, deberá darse aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, por lo que deberá:

- Indicarse en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5).
- Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Art. 6).
- La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6).
- No será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Art. 6).
- Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, **deberá acreditarse haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a esta, así como de la subsanación** cuando sea el caso. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6).
- **Deberá informarse la forma como obtuvo la dirección electrónico** o sitio suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8).

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA DISMINUCIÓN presentada por el señor FREDY ABDIAS AGUJA JARAMILLO, en contra de la señora YUDY PAOLA MARIÑO CARDENAS, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 30 de hoy 07 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS

RADICADO: **2020-00194**

La Defensora de Familia Centro Zonal Yopal en representación de la menor S.D.V.A., presenta demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS en contra del señor NEPTALI JOSE VIELMA PINEDA.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, dadas las siguientes falencias:

1. El hecho 7 debe aclararse, en el sentido de explicarse como se agotó la conciliación como requisito de procedibilidad.
2. Señala que el demandado tiene capacidad económica, pero no soporta dicha afirmación
3. Respecto a la solicitud de los alimentos provisionales, dicha petición deberá ajustarse al contenido del art. 129 de la Ley 1098 de 2006.
4. Además de lo anterior, deberá darse aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, por lo que deberá:
 - La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6).
 - No será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Art. 6).
 - Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, **deberá acreditarse haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a esta, así como de la subsanación** cuando sea el caso. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6).
 - **Deberá informarse la forma como obtuvo la dirección electrónico** o sitio suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8).

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de FIJACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS presentada por La Defensora de Familia Centro Zonal Yopal en representación de la menor S.D.V.A., y en contra del señor NEPTALI JOSE VIELMA PINEDA, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

TERCERO: Tener a la Defensora de Familia SANDRA PATRICIA CARREÑO RIVERA, como parte demandante.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 30 de hoy 07 de octubre
2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: IMPUGNACIÓN E INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: **2020-00197**

Los señores ANA MILENA VARGAS CARDENAS, CAROL YURY NOSSA CARDENAS y JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ a través de apodera judicial, presenta demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, los dos primeros en calidad de representantes legales del menor C.Y.N.S., y el tercero como presunto padre biológico.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, dadas las siguientes falencias:

1. Se debe precisar cuál de las causales de impugnación de paternidad señaladas en el artículo 4o. de la Ley 45 de 1936, modificada por la Ley 75 de 1978, pretende invocar.
2. En el poder se indicó el mismo correo electrónico para los señores CAROL YURY NOSSA CARDENAS Y JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ
3. No se indicó el domicilio ni la dirección de notificación del señor JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ, no se cumple con el numeral 10 del artículo 82 del CGP
4. Debe indicarse claramente el lugar de notificación de CAROL YURY NOSSA CARDENAS, incluido la identificación del predio si es rural, no se cumple con el numeral 10 del art. 82 del CGP.

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD presentada por los señores ANA MILENA VARGAS CARDENAS, CAROL YURY NOSSA CARDENAS y JOSUE ALIRIO BARRERA RODRIGUEZ, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 30 de hoy 07 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: **2020-00199**

La señora ANA MILENA RAMIREZ TAPIAS en representación de la menor K.M.R.T., presenta demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD en contra del señor JULIO CESAR FLOREZ MENDOZA.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, dadas las siguientes falencias:

1. Se debe precisar cuál de las causales de investigación de paternidad señaladas en el artículo 4o. de la Ley 45 de 1936, modificada por la Ley 75 de 1978, pretende invocar.
2. En el acápite de pruebas no se cita otras pruebas diferentes al examen de genética, como testimoniales que permitan determinar la filiación paterna que se investiga, en caso de ser necesaria la aplicación del art. 3º de la Ley 721 de 2001, si se da la renuencia del presunto padre a la toma de muestras de ADN, pruebas estas que debe ajustarse a lo establecido en el art. 212 del C.G.P.
3. Debe indicarse claramente el lugar de notificación de la señora ANA MILENA RAMIREZ TAPIAS, incluido la identificación del predio si este es rural, al tenor de lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del CGP

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD presentada por la señora ANA MILENA RAMIREZ TAPIAS, en contra del señor JULIO CESAR FLOREZ MENDOZA, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 30 de hoy 07 de octubre
2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA DISMINUCIÓN

RADICADO: **2020-00200**

El señor HARRISON NOTOA HERNANDEZ a través de apoderada judicial, presenta demanda de REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA DISMINUCIÓN en contra de la señora ANA ROCIO SIVLA GARCIA.

Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, dadas las siguientes falencias:

1. La demanda ha de ser adecuada, ya que la misma debe dirigirse en contra del menor H.I.N.S. representada legalmente por la señora ANA ROCIO SILVA GARCIA, lo cual debe tenerse en cuenta igualmente en el poder.
2. En el acápite de notificaciones, no se indicó el correo electrónico de la parte demandante.
3. Además de lo anterior, deberá darse aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, por lo que deberá:
 - Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Art. 6).
 - La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6).
 - Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, **deberá acreditarse haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a esta, así como de la subsanación** cuando sea el caso. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6).

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de REVISIÓN CUOTA ALIMENTARIA DISMINUCIÓN presentada por el señor HARRISON NOTOA HERNANDEZ, en contra de la señora ANA ROCIO SIVLA GARCIA, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

TERCERO: RECONOCER a la estudiante de derecho SHANON MICHEL OCHO RUSINQUE, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j2ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 30 de hoy 07 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Fijación cuota alimentaria
RADICADO : 2020-00204-00

Se encuentra al Despacho informe de no conciliación de cuota alimentaria, enviado por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal por la señora ERIKA TATIANA ZAMORA BELTRÁN en representación de su menor hijo J.M.M.Z. y en contra del señor JESÚS ALBEIRO MÉNDEZ NIAMPIRA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR como demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, el informe de alimentos enviado por la Comisaria Tercera de Familia, a instancia de la señora ERIKA TATIANA ZAMORA BELTRÁN en representación de su menor hijo J.M.M.Z. y en contra del señor JESÚS ALBEIRO MÉNDEZ NIAMPIRA.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Requierase a la señora **ERIKA TATIANA ZAMORA BELTRA**, para que indique cuales son los gastos del niño J.M.M.M y aporte los soportes de los mismos, para el efecto remítase copia de este auto.

QUINTO: Oficiese a la Sección de Nóminas del Ejército Nacional de Colombia, para que envíe con destino a este proceso, comprobantes de nómina de los últimos tres meses del soldado profesional JESUS ALBERTO MENDEZ NIAMPIRA y expida certificación laboral en la que se especifique ingresos que percibe el referido señor, previos los descuentos de ley y la periodicidad del pago de los mismos.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SEPTIMO: Téngase a la Comisaria Tercera de Familia de Yopal KATALINA ARANGUREN BARÓN como parte actora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 7 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m. SECRETARIA
accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Fijación cuota alimentaria
RADICADO : 2020-00204-00

Se encuentra al Despacho informe de no conciliación de cuota alimentaria, enviado por la Comisaria Tercera de Familia de Yopal por la señora ERIKA TATIANA ZAMORA BELTRÁN en representación de su menor hijo J.M.M.Z. y en contra del señor JESÚS ALBEIRO MÉNDEZ NIAMPIRA, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR como demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, el informe de alimentos enviado por la Comisaria Tercera de Familia, a instancia de la señora ERIKA TATIANA ZAMORA BELTRÁN en representación de su menor hijo J.M.M.Z. y en contra del señor JESÚS ALBEIRO MÉNDEZ NIAMPIRA.

SEGUNDO: DAR el trámite de los procesos verbales sumarios, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 309 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de diez (10) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Requierase a la señora **ERIKA TATIANA ZAMORA BELTRA**, para que indique cuales son los gastos del niño J.M.M.M y aporte los soportes de los mismos, para el efecto remítase copia de este auto.

QUINTO: Oficiese a la Sección de Nóminas del Ejército Nacional de Colombia, para que envíe con destino a este proceso, comprobantes de nómina de los últimos tres meses del soldado profesional JESUS ALBERTO MENDEZ NIAMPIRA y expida certificación laboral en la que se especifique ingresos que percibe el referido señor, previos los descuentos de ley y la periodicidad del pago de los mismos.

SEXTO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación de estado, adelanten las gestiones tendientes a la notificación del auto admisorio a la parte demandada, so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

SEPTIMO: Téngase a la Comisaria Tercera de Familia de Yopal KATALINA ARANGUREN BARÓN como parte actora.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por
anotación en **Estado No. 30 de hoy 7**
de octubre de 2.020, siendo las 07:00
a.m. SECRETARIA
accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Designación de guardador
RADICADO : 2020-00206-00

Se encuentra al Despacho demanda de DESIGNACIÓN DE GUARDADOR, incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora CARMEN CECILIA MENDOZA VILLAMIZAR en favor del menor S.A.H.R.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82, 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. No indicó en el poder otorgado o en la demanda que el correo electrónico de la apoderada coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
2. Debe informar al Juzgado el nombre de los parientes que deben ser oídos de acuerdo con el art. 61 del C.C. y que están llamados a ejercer la guarda, junto con sus correos electrónicos o teléfonos de contacto.
3. La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y enumerados (art. 6º Decreto 806 de 2020).

Así las cosas, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del Código General del Proceso, inadmitiendo la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco días, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de Designación de Guardador, incoada a través de apoderada judicial por la señora **Carmen Cecilia Mendoza Villamizar en favor del menor S.A.H.R.**, , por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto para que se subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en
Estado No. 30 de hoy 7 de octubre 2.020,
siendo las 07:00 a.m.

LA SECRETARIA

accr



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (6) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : Investigación de paternidad con petición de herencia
RADICADO : 2020-00207-00

Revisada la demanda de investigación de paternidad con petición de herencia incoada por intermedio de apoderada judicial por la señora Rita del Carmen Domínguez Sandoval, en representación de su menor hijo M.A.D.S., en contra del señor Juan Antonio Cárdenas Ramírez (Q.E.P.D.), el menor A.J.C.P. representado por su progenitora Jennifer Pérez como heredero determinado, y a su vez contra los herederos indeterminados, vemos que reúne los requisitos del Art. 82 y 84 del C.G.P., por lo que se admitirá y ordenará darle el trámite previsto para los procesos verbales descrito en los arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P., en consonancia con la Ley 721 de 2001.

Por otra parte, se advierte que la parte actora solicita se conceda el amparo de pobreza en favor de la demandante, en ese sentido encuentra este Despacho que la solicitud cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 151 C.G.P., pues la misma se efectuó bajo la gravedad de juramento con la presentación del escrito, asegurando que no cuenta con los medios económicos para sufragar los gastos generados en un proceso judicial.

Así las cosas, en aras de garantizar la igualdad procesal y el acceso efectivo a la administración de justicia del demandante, será concedido el amparo incoado relevándolo de sufragar los gastos de que trata el artículo 154 C.G.P. No obstante, teniendo en cuenta que la interesada ya cuenta con la asistencia de apoderado judicial quien será reconocido para los efectos pertinentes, no considera esta judicatura que sea necesario asignar un nuevo profesional del derecho para ello.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal.

RESUELVE:

PRIMERO: SE ADMITE la demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD CON PETICIÓN DE HERENCIA instaurada por la señora Rita del Carmen Domínguez Sandoval, en representación de su menor hijo M.A.D.S., en contra del señor Juan Antonio Cárdenas Ramírez (Q.E.P.D.), el menor A.J.C.P. representado por su progenitora Jennifer Pérez como heredero determinado y contra los herederos indeterminados del causante, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: DAR el trámite en la forma indicada en los Arts. 369 a 373, y 386 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la parte demandada el presente auto y la demanda junto con sus anexos, córrasele traslado, por el termino de veinte (20) días para que la conteste a través de apoderado y solicite las pruebas que pretenda hacer valer en defensa de sus intereses, con sujeción a lo previsto en los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: SE DECRETA la práctica del examen de genética ADN al grupo familiar vinculado al proceso, en la fecha y lugar que se señale en auto posterior, con la advertencia a la parte demandada



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

que la renuencia injustificada a la práctica de la prueba conllevará la imposición de las consecuencias legales a que haya lugar.

QUINTO: Se ordena EMPLAZAR a los herederos INDETERMINADOS del causante Juan Antonio Cárdenas Ramírez (Q.E.P.D.), de conformidad con lo establecido en el artículo 10º del Decreto 806 de 2020. **Por secretaría regístrese el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.**

Una vez registrado el emplazamiento en comento, ingrese el proceso de la referencia al Despacho para lo pertinente.

SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora PROCURADORA 12 JUDICIAL DE FAMILIA y a la DEFENSORA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. de esta ciudad.

SÉPTIMO: Requerir a la parte actora para que informe a este estrado judicial la causa del fallecimiento del señor Juan Antonio Cárdenas Ramírez, si le fue practicada necropsia, o estuvo recluso en algún centro médico que haya guardado muestras de las cuales se pueda extraer ADN.

OCTAVO: Conforme lo dispuesto por el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora y su apoderada para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado, **i) adelanten las gestiones tendientes a notificar el auto admisorio de la demanda a la parte demandada,** so pena de tener por desistida tácitamente la demanda y ordenar la terminación del proceso con condena en costas si hay lugar a levantamiento de medidas cautelares.

NOVENO: Conceder el amparo de pobreza solicitado por la señora señora Rita del Carmen Domínguez Sandoval, en representación de su menor hijo M.A.D.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

OCTAVO: RECONOCER a la abogada Leguy Yaneth Aguirre Alvarado, como apoderada judicial de la señora Rita del Carmen Domínguez Sandoval, en representación de su menor hijo M.A.D.S., en los términos y para los efectos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 30 de hoy 7 de octubre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado 2020-00209 versa sobre el decreto de medidas cautelares, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, podrá solicitarlo a través del correo j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2020-00209

La PROCURADORA 12 JUDICIAL II FAMILIA de Yopal en representación de los menores A.F.C.P., I.F.C.P. y M.A.C.P., interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor MIGUEL FERNANDO CARO MESSA.

Revisada el escrito de la demanda, y en atención al mandato constitucional que exhorta al Estado a tener en cuenta la primacía del interés superior de los niños, niñas y adolescente, debiéndoseles garantizar sus derechos en toda decisión administrativo o judicial, el despacho libraré el mandamiento de pago en la forma que se considera legal, al tenor del art. 430 del CGP y teniendo en cuenta las siguientes tablas de actualización de las obligaciones:

AÑO	% IPC	V/R CUOTA ALIMENTICIA
AÑO 2016	6,77%	\$258.000
AÑO 2017	5,75%	\$272.835
AÑO 2018	4,09%	\$283.994
AÑO 2019	3,18%	\$293.025
AÑO 2020	3,80%	\$304.160

AÑO	% IPC	VESTUARIO CADA MUDA DE ROPA
AÑO 2016	6,77%	\$150.000
AÑO 2017	5,75%	\$158.625
AÑO 2018	4,09%	\$165.113
AÑO 2019	3,18%	\$170.363
AÑO 2020	3,80%	\$176.837

Hechas las anteriores apreciaciones, y en vista a que la demanda reúne los requisitos del artículo 82 y 84 del Código General del Proceso, y como quiera que el título base de ejecución contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible en contra del ejecutado, se libraré el mandamiento de pago conforme con los Art. 422 del C.G.P., por lo que el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de los menores A.F.C.P., I.F.C.P. y M.A.C.P., representados legalmente por la señora Eunice Padilla Lemus, y en contra del señor MIGUEL FERNANDO CARO MESSA, por concepto de capital correspondiente a la cuotas alimentarias incumplidas y contenidas en acta de conciliación extrajudicial de fecha 02 de noviembre de 2016 suscrita ante la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal Casanare, por las siguientes sumas de dinero así:

1.1). Por el capital de las cuotas alimentarias adeudas desde del mes de octubre y hasta el mes de diciembre de 2018, cada una por valor de DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$283.994).

1.2). Por el capital de las cuotas alimentarias adeudas desde del mes de enero y hasta el mes de diciembre de 2019, cada una por valor de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL VEINTICINCO PESOS (\$293.025).

1.3). Por el capital de las cuotas alimentarias adeudas desde del mes de enero y hasta el mes de septiembre de 2020, cada una por valor de TRESCIENTOS CUATRO MIL CIENTO SESENTA PESOS (\$304.160).

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor del menor A.F.C.P., representado legalmente por la señora Eunice Padilla Lemus, y en contra del señor MIGUEL FERNANDO CARO MESSA, por concepto de capital correspondiente a las mudas de ropa incumplidas y contenidas en acta de conciliación extrajudicial de fecha 02 de noviembre de 2016 suscrita ante la Comisaría Cuarta de Familia de Yopal Casanare, de la siguiente manera:

2.1). Por el capital de las dos mudas de ropa adeudas y correspondientes al año 2019, por valor de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) la dos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare – Telefax No. 634 76 89,
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: Conforme lo dispone el artículo 431 del Código General del Proceso, librar orden de a favor de los menores A.F.C.P., I.F.C.P. y M.A.C.P., representados legalmente por la señora Eunice Padilla Lemus, y en contra del señor MIGUEL FERNANDO CARO MESSA, por las cuotas alimentarias y demás obligaciones liquidables a cargo del demandado que se causen en lo sucesivo.

CUARTO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de los menores A.F.C.P., I.F.C.P. y M.A.C.P., representados legalmente por la señora Eunice Padilla Lemus, y en contra del señor MIGUEL FERNANDO CARO MESSA, por concepto de intereses legales conforme el Art 1617 del C.C, causados desde la constitución en mora del deudor hasta que se verifique el pago de la obligación.

QUINTO: Sobre las costas se pronunciará el Despacho oportunamente.

SEXTO: DAR el trámite de los procesos ejecutivos de mínima cuantía en única instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21, 422 y s.s. del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente al demandado el presente mandamiento de pago, la demanda junto con sus anexos de la misma, córrasele traslado, para que bajo las previsiones de los artículos 431 y 442 del Código General del Proceso, pague la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, o proceda a proponer excepciones dentro de los diez (10) siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

Para la práctica de diligencia de la notificación personal al demandado, se comisiona al ALCALDE MUNICIPAL – Corregidor(a) del Morro de Yopal Casanare, quien deberá levantar un acta bajo las indicaciones señaladas en el numeral 5º del art. 291 del Código General del Proceso, debiéndosele entregar el respectivo traslado al ejecutado, así como copia del presente mandamiento de pago, dejando constancia de ello, luego de lo cual deberá devolver el comisorio respectivo.

OCTAVO: Tener a la doctora LILYAM OBREGON CARRILLO Procuradora 12 Judicial II Familia de Yopal, como parte actora en representación de los menores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 30 de hoy 07 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO
RADICADO: **2020-00210**

La señora ELCIRA CHACON GARCIA a través de apoderado judicial, interpone demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO en contra de las señoras DIANA BELIZA y CAROLINA OLMOS CHACON en calidad de herederas del causante REMBERTO OLMOS CRUZ, y en contra de la señora LUZ ALBA NERY como esposa del causante.

Realizado el estudio preliminar de la demanda, encuentra el despacho que no se ajusta al contenido de los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, en consecuencia, se dispone para subsanarla:

1. Los fundamentos de hecho no son claros, resultan ser insuficientes para explicar las circunstancias del lugar **en donde convivieron y se desarrolló** la Unión Marital de Hecho de los presuntos compañeros permanentes.
2. No se indicó el **último lugar de domicilio** de los presuntos compañeros permanentes.
3. No se informó los correos electrónicos de los testigos.
4. Además de lo anterior, deberá darse aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, por lo que deberá:
 - Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes, apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Art. 6).
 - La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados y no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Art. 6).

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

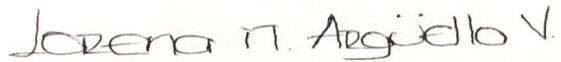
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO presentada por e la señora ELCIRA CHACON GARCIA, en contra de las señoras DIANA BELIZA y CAROLINA OLMOS CHACON en calidad de herederas del causante REMBERTO OLMOS CRUZ, y en contra de la señora LUZ ALBA NERY como esposa del causante, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

TERCERO: RECONOCER al abogado CAMILO ANDRES GARCIA LEMUS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA
JUEZA

Juzgado Segundo de Familia Yopal – Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por anotación en Estado No. 30 de hoy 07 de octubre 2020 , siendo las 07:00 a.m. SECRETARÍA iem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2.020)

PROCESO : HOMOLOGACIÓN

RADICADO : 2020-00124-00

Proveniente de la Comisaria de Familia del municipio de Nunchia, el proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos, se dispone avocar conocimiento de las presentes diligencias.

Se ordena notificar al Ministerio Público.

Cumplido lo anterior, ingrese el proceso al despacho para decidir la presente homologación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA
Jueza

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado CIVIL** No. 028 de hoy **07 de octubre de 2020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: 2020-00217

La señora LEIDY CATHERINE ANZOLA BOTIA en representación de su menor hijo J.L.C.A.E.A., interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor CAMILO ANDRES ESCOBAR CARDONA.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, **cada una por separado, mes a mes, conforme se causen** (hecho SEXTO).
2. El poder deberá ser adecuado, por cuanto no se evidencia haberse conferido mediante mensaje de datos, conforme lo establece el art. 5º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho.
3. El estudiante de Derecho deberá allegar certificación expedida por la universidad a la cual pertenece, con lo cual acredite ser miembro activo y autorizado por el respectivo consultorio jurídico.

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora LEIDY CATHERINE ANZOLA BOTIA en representación de su menor hijo J.L.C.A.E.A., y en contra del señor CAMILO ANDRES ESCOBAR CARDONA, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 30 de hoy 07 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2.020)

EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE YOPAL EMITE LA SIGUIENTE

CONSTANCIA

La providencia que se notifica con radicado **2020-00218** versa sobre la adopción de una menor de edad, por tanto no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella podrá solicitarlo a través del correo j02ctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co (artículo 9 Decreto 806 de 2020).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2020-00220

La señora ALCIRA GUTIERREZ a través de apoderada judicial, interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra de la señora EDILMA CACERES GUTIERREZ.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. Los hechos SÉPTIMO y OCTAVO son contradictorios, en el primero se indicó que la demandada no ha cumplido con las obligaciones desde la suscripción del acuerdo conciliatorio (05/12/2018), y en el segundo señaló que adeuda desde enero de 2019; lo anterior teniendo en cuenta que en la conciliación se estableció el cumplimiento de la cuota alimentaria “*empezando hoy 5 de diciembre de 2018*”, por lo cual se deberán adecuar los mencionados hechos.
2. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, **cada una por separado, mes a mes, conforme causación** (hecho OCTAVO y DÉCIMO).
3. De estar incumplidas las obligaciones desde el 5 de diciembre de 2018, se deberán adecuar todas las pretensiones.
4. Las pretensiones no son claras y precisas, se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual o incremento **debe ser relacionado por separado** indicando el valor, el mes y año a que corresponden, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes, además debe señalarse a que título ejecutivo corresponde (pretensión TERCERA).
5. Debe indicarse los correos electrónico de las partes, y la dirección de la apoderada.
6. Los valores liquidados en los hechos y las pretensiones deberán ajustarse a la siguiente tabla de actualización de las obligaciones establecidas en el título ejecutivo:

AÑO	% SMLMV	V/R CUOTA ALIMENTICIA
AÑO 2018	5,90%	\$ 50.000
AÑO 2019	6,00%	\$ 53.000
AÑO 2020	6,00%	\$ 56.180

AÑO	% SMLMV	V/R CUOTA VESTUARIO	V/R CUOTA VESTUARIO CADA HIJO (5)
AÑO 2018	5,90%	\$ 120.000	\$ 24.000
AÑO 2019	6,00%	\$ 127.200	\$ 25.440
AÑO 2020	6,00%	\$ 134.832	\$ 26.966

Del mismo modo debe tenerse en cuenta en la liquidación respecto de la obligación de vestuario, que está fue asumida por partes iguales entre los cinco hijos de la demandante.

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por ALCIRA GUTIERREZ, y en contra de la señora EDILMA CACERES GUTIERREZ, conforme se precisó antes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

TERCERO: RECONOCER a la estudiante de derecho MARLY TATIANA VELANDIA AVELLA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 30 de hoy 07 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: DIVORCIO
RADICADO: 2020-00221

La señora EDELMIRA ZORRO MORENO a través de apoderada judicial, interpone demanda de DIVORCIO en contra del señor MISAEL ROA ARIAS. Revisado el contenido de la demanda y los anexos, se precisa que hay lugar a inadmitirla, dadas las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta la causal 8ª de divorcio invocada en la demanda, deberá indicarse la fecha exacta de la presunta separación de cuerpos.
2. Debe aportar los registros civiles de nacimiento con notas marginales de la parte actora, si no poseen notas marginales, así se deberá indicar por el Registrador y el del demandado, en caso de estar en imposibilidad de allegarlo, informar la oficina donde se encuentra registrado.
3. No se informó los correos electrónicos donde puedan ser citados los testigos, conforme lo establece el art. 212 del C.G.P.
4. Debe informarse una dirección de notificaciones y el correo electrónico de la parte demandante, conforme el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
5. Además de lo anterior, deberá darse aplicación a lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y Derecho, por lo que deberá:
 - Indicar en la demanda el canal digital donde deben ser notificadas **las partes**, sus representantes, apoderados, **los testigos**, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso (Art. 6).
 - La demanda y/o subsanación se presentarán en forma de mensaje de datos, así como los anexos enunciados y numerados (Art. 6).
 - No será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado (Art. 6).
 - Salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada, **deberá acreditarse haberse enviado copia de la demanda y sus anexos a esta, así como de la subsanación** cuando sea el caso. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma con sus anexos (Art. 6).
 - **Deberá informarse la forma como obtuvo la dirección electrónico** o sitio suministrado para efectos de la notificación de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Art. 8).

Por esta razón, acorde con lo contemplado en el Art. 90 del C.G.P., la demanda se inadmitirá para que sea subsanada en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de DIVORCIO presentada por la señora EDELMIRA ZORRO MORENO, en contra del señor MISAEL ROA ARIAS, conforme se precisó antes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

TERCERO: RECONOCER a la abogada MARIA DE LA CRUZ AVENDAÑO, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lozana M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en Estado No. 30 de hoy 07 de octubre
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal, seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

RADICADO: 2020-00226

La señora JULIANY LIZETH VERDUGO NIÑO en representación del menor J.J.R.V., interpone demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS en contra del señor JONNATHAN TEOFILO RODRIGUEZ VILLADIEGO.

La demanda se inadmitirá por los siguientes aspectos:

1. No se indicó el domicilio de las partes.
2. Los hechos TERCERO y CUARTO son contradictorios, en el primero se indicó que el demandado no ha cumplido con las obligaciones desde agosto de 2015, y en el segundo señaló que adeuda desde septiembre de 2015, por lo cual se deberán adecuar los mencionados hechos.
3. El fundamento fáctico de la demanda debe guardar relación con las pretensiones, toda vez que tratándose de alimentos, vestuario, educación entre otras, estas son prestaciones periódicas, se debe indicar las cuotas de alimentos insolutas mensuales, monto de las mismas, fecha de causación y/o saldos que sobre las mismas se encuentren pendientes de cancelar, **cada una por separado, mes a mes, conforme causación** (hecho CUARTO, SEXTO, OCTAVO, NOVENO, DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO).
4. El hecho QUINTO y SÉPTIMO resultan ser repetitivos e innecesarios, deben ser excluidos.
5. De encontrarse incumplidas las obligaciones del mes de septiembre de 2020, así deberá indicarse en los hechos y pretensiones de la demanda.
6. En el hecho DÉCIMO SEGUNDO se indican valores por concepto del vestuario, los cuales no se encuentra fijados dentro del acta del acuerdo conciliatorio, motivo por el cual desde ya se advierte a la parte actora que se negará el mandamiento de pago por dicho concepto, ya que esta obligación no es expresa, por lo cual debe ser excluida.
7. El hecho DÉCIMO TERCERO no se encuentra completo, debe corregirse.
8. Las pretensiones no son claras y precisas, se acumulan en indebida forma, toda vez que cada cuota, saldo de cuota mensual o incremento **debe ser relacionado por separado** indicando el valor, el mes y año a que corresponden, en razón a que son prestaciones periódicas cuya causación y exigibilidad son independientes, además debe señalarse a que título ejecutivo corresponde (pretensión PRIMERA, TERCERA y CUARTA).
9. La pretensión SEGUNDA debe excluirse, conforme se indicó en el numeral 6 de esta providencia.
10. No se indicó la dirección de notificación del demandado.
11. Debe allegarse el acta completa de fecha 12 de febrero de 2020, suscrita por las partes ante la Comisaría Tercera de Familia de Yopal, con el fin de establecer si las obligaciones acá ejecutadas tuvieron o no algún cambio sustancial.
12. El estudiante de Derecho deberá allegar certificación expedida por la universidad a la cual pertenece, con lo cual acredite ser miembro activo y autorizado por el respectivo consultorio jurídico.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE

Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

13. Los valores liquidados en las pretensiones deberán ajustarse a la siguiente tabla de actualización de la cuota alimentaria fijada:

AÑO	% SMLMV	V/R CUOTA ALIMENTICIA
AÑO 2014	4,50%	\$ 240.000
AÑO 2015	4,60%	\$ 251.040
AÑO 2016	7,00%	\$ 268.613
AÑO 2017	7,00%	\$ 287.416
AÑO 2018	5,90%	\$ 304.373
AÑO 2019	6,00%	\$ 322.636
AÑO 2020	6,00%	\$ 341.994

Así las cosas, el Juzgado inadmitirá la demanda para que la parte actora la subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. (Art. 90 C.G.P.), por lo tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada por la señora JULIANY LIZETH VERDUGO NIÑO en representación del menor J.J.R.V., y en contra del señor JONNATHAN TEOFILO RODRIGUEZ VILLADIEGO, conforme se precisó antes.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada la acción pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Lorena M. Argüello V.

LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA

JUEZA

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por anotación
en **Estado No. 30 de hoy 07 de octubre**
2020, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARÍA

jem